

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Resolución N° 0471 de 16 de noviembre de 2011.

El Superintendente de Seguros y Reaseguros, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución N°0404 de 20 de septiembre de 2011, esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros impuso una multa de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) a la empresa regulada MEDISALUD, S.A., por incurrir en errores durante dos períodos consecutivos en la aplicación de la fórmula de margen de solvencia y liquidez mínima requerida. Dicha resolución fue notificada en debida forma a la compañía sancionada, el día siete (07) de octubre de 2011 (cual se constata al reverso de la misma).

Dentro del término hábil para tal propósito, la gerente general de la aseguradora presentó un memorial que tiene como propósito recurrir la resolución mencionada. Sin embargo, en dicho escrito la recurrente (quien no se asistió para estos efectos de un profesional del Derecho) expresa inicialmente su intención de apelar, mientras que al final de la misma, solicita la reconsideración de la Resolución N°0404 de 20 de septiembre de 2011. Lo anterior evidencia la pretensión de impugnar la Resolución citada, pero sin que nos resulte claro cuál es el recurso que se ensaya.

Ante la imprecisión de la recurrente, esta entidad brindará la interpretación más favorable y que resulte garantista a su favor, por lo que, dará el curso de reconsideración al memorial presentado (art. 165 Ley 38 de 2000).

Ahora bien, el escrito del recurso no contiene cargos de censura en contra de la resolución que se impugna, sino más bien argumentos de justificación que fundamentalmente se resumen en que *"... las diferencias observadas por ese Despacho no son materiales, no tiene incidencia en el riesgo ni en los indicadores de Margen de Solvencia y de Liquidez Mínima que hemos venido cumpliendo de conformidad con las normas establecidas."*

Lo que se infiere del medio de impugnación es que a juicio de la aseguradora recurrente, si el error no incide en el Margen de Solvencia y Liquidez es inocuo y, por tanto, no debería sancionársele por no aplicar correctamente la fórmula de cálculo. Este razonamiento podría ser medianamente correcto si se tratase de otro tipo de actividad, pero lo cierto es que la presentación de informes que acreditan la solvencia y liquidez de las aseguradoras conforme a la fórmula de cálculo aprobada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros se hace en cumplimiento de un mandamiento legal deferido por el artículo 44 de la Ley 59 de 1996 y debe hacerse correctamente. Por esta razón, los errores cometidos en la revisión del primer trimestre fueron comunicados para ser subsanados en lo sucesivo, pero contrario a ello, en el siguiente trimestre la empresa reincidió en los mismos lo que evidencia una falta de cuidado y diligencia en el cumplimiento de un deber legal.

Resolución N° 0471 de 16 de noviembre de 2011.

Siendo así las cosas, este supervisor encomia la iniciativa de la aseguradora de reunirse con personal del Departamento de Auditoría para aclarar las diferencias presentadas en el informe del segundo trimestre, y así corregirlas para el tercer trimestre; sin embargo, ello no es suficiente como para variar la decisión de sancionarle por la presentación de informes con errores durante dos períodos consecutivos.

Finalmente, debemos acotar que seguros constituye una actividad regulada en todos los Estados de Derecho, por ende, su ejercicio implica para los actores de esta materia el cumplimiento estricto de normas legales y códigos de buenas prácticas para el sector financiero, ya que de otra forma las actividades financieras no gozarían de confianza en el público.

En consecuencia,


RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONSIDERA la Resolución N°0404 de 20 de septiembre de 2011, consecuentemente, MANTIENE la sanción pecuniaria impuesta.

SEGUNDO: La presente resolución es susceptible del recurso de apelación ante el Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de su notificación.

Derecho: Resolución N°576A de 1996, Ley 59 de 1996 y Ley 38 de 2000.

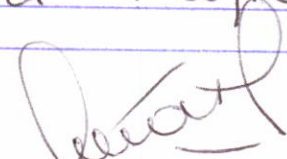
Notifíquese y Publíquese,


LUIS DELLA TOGNA
Superintendente de Seguros
y Reaseguros




LICDA. DORISKA QUEZADA
SECRETARIA ADHOC

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
DEPTO. DE ASESORIA LEGAL

A los 23 días del mes de Noviembre
de dos mil 2011
a las 10:15 AM notificó al
señor Uma Neji
que antecede.
El Notificado. 

/dq..